Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

EL CONTROL DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL POR LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL EN ESPAÑA

Enrique CANCER LALANNE*

SUMARIO: I. Aspectos constitucionales del procedimiento electoral. II. La judicialización del control último del procedimiento electoral. III. El control constitucional del procedimiento electoral. IV. El Tribunal Constitucional Español y el control electoral. V. El recurso de amparo electoral.

I. ASPECTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

La Constitución Española de 1978 incorpora en su texto la parte fundamental del procedimiento electoral, así los artículos 68 a 70 reflejan el sistema de elección para el Congreso y el Senado, el artículo 140, el de las Corporaciones Locales –elecciones municipales–, y el artículo 152 se refiere a las elecciones a las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas.

Por otro lado el artículo 81, exige el rango de Ley orgánica para la regulación del régimen electoral, y, por lo que hace al caso y ahora es del mayor interes dado el tema a desarrollar, el artículo 70.2, establece que "la validez de las actas y credenciales de los miembros de ambas Cámaras estará sometido al control judicial, en los términos que establezca la Ley electoral". Añádase que el derecho de sufragio activo y pasivo tiene en el artículo 23 de la Constitución Española, la consideración de derecho fundamental de protección privilegiada, con la consiguiente posibilidad general de ser amparado ante el Tribunal Constitucional, conforme al artículo 53,2 CE.

* Presidente de la Junta Electoral Central de España.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

II. La judicialización del control último del procedimiento electoral

1. Había sido ya plenamente recogida, con anterioridad a la Constitución de 1978, por el Real Decreto-Ley 20/1977, sobre normas electorales.

2. Con posterioridad a la entrada en vigor de la Constitución, la Ley Orgánica del Régimen Electoral General de 1985, desarrolla el mandato del artículo 70.2 de la Constitución, y mantiene la judicialización del contencioso-electoral, atribuyendo su conocimiento a la Justicia Ordinaria -art. 112.2- salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, en el caso de elecciones locales autonomicas, y a la del Tribunal Supremo, si se trata de elecciones generales o al Parlamento Europeo. También ejercen competencias los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en materia de proclamación de candidaturas -art. 49.LOPJ-.

A destacar que esa intervención de la Jurisdicción Ordinaria, lo es en plenitud, o sea con el carácter normal y con los efectos que se atribuye a la intervención del orden jurisdiccional contencioso-administrativo al que se atribuye la competencia. Lo que supone que sus decisiones son llevadas a efecto, claro está con el alcance decisorio que la LOREG atribuye a sus fallos, en los mismos términos que las demás que en las materias que le son propias, dictan los Tribunales Contencioso-Administrativos.

Pero el estudio que se realiza va a centrarse en aspectos diferentes de ese control judicial, pues ha de referirse al control constitucional de la regularidad del procedimiento electoral.

III. El control constitucional del procedimiento electoral

a) Antecedentes: Hace notar el Magistrado Diego Córdoba Castroverde, en un estudio sobre esta cuestión, que el establecimiento de un control constitucional del procedimiento electoral, es una novedad que en España introduce la Constitución de 1978. En la evolución histórica el control del resultado electoral lo ejercían las Cortes. Las diferentes Cámaras revisaban la legalidad del procedimiento electoral y la aptitud legal de los candidatos; sistema que se mantiene en esencia en las sucesivas Constituciones del siglo XIX.

Ni tan siquiera existía un control encomendado a la Justicia Ordinaria. Mas adelante la Ley Maura de 1907 , da una posibilidad de intervención al Tribu-

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

nal Supremo. Pero la intervención de este órgano no era propiamente jurisdiccional, pues no emitía una decisión definitiva y con efectos ejecutivos sobre la validez y legalidad de la elección y de las actas, sino que se limitaba a un informe, dictamen o propuesta, preceptiva, pero no vinculante dirigida al Congreso, que era quien soberanamente decidía y ponía fin a la cuestión.

Con la República de 1931, en el proyecto de la Constitución se preveía que el Tribunal de Garantías decidiera sobre la validez de las elecciones. Pero ese sistema no prosperó. En el texto definitivo se atribuyó al Congreso la competencia exclusiva en la materia, sin que tampoco existiese la posibilidad de acudir al Tribunal de Garantías por vía de protección del derecho fundamental de sufragio activo o pasivo, pues ese derecho quedaba expresamente excluido de tal protección en la Ley del Tribunal de Garantías.

Ya se ha dicho que el pleno control judicial se introdujo en el Real decreto-Ley de 1977 y se mantuvo por el artículo 70.2 CE. Por otra parte la consideración de derecho fundamental de especial protección, del derecho de participación política mediante el sufragio -art. 23,CE-, abría el recurso de amparo a las cuestiones electorales, según el art. 53.2 de la Constitución.

b) Derecho Comparado: para mejor comprensión del tema, conviene hacer una referencia, aunque sea mínima, a cual es el sistema que se sigue en los países del entorno europeo español sobre esta materia.

Según el citado Diego Córdoba, la situación es la siguiente:

1) En Italia, Suiza, Bélgica, Holanda, Luxemburgo, Noruega y Dinamarca el control del resultado del procedimiento electoral, se encomienda al Parlamento.

2) En Inglaterra se aplica un sistema complejo. El control se atribuye en principio a la competencia de los Tribunales Ordinarios (QUEEN'S BENCH DIVISION) de la HIGH COURT, con posible apelación a la COURT OF APPEAL; pero las sentencias judiciales que resuelven los conflictos electorales solo son eficaces cuando la Cámara de los Comunes las publica en su propio periódico oficial. Este sistema ha sido adoptado por Grecia en su Constitución de 1975.

3) En el tercer grupo se englobarían diversos sistemas en que el control se atribuye al Tribunal Constitucional, u órgano equivalente. Así Francia, Austria y Portugal. En Alemania el control electoral es com-

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

petencia del Parlamento pero cabe la oportunidad de recurrir después al Tribunal Constitucional.

c) En España ya se anticipó que el control del procedimiento electoral está atribuido a la Jurisdicción Ordinaria. Pero como los derechos fundamentales de protección privilegiada -los de la Sección 1ª, del Capítulo II del Título I de la Constitución, arts. 15 a 29, mas el derecho a la igualdad del art. 14 y la objeción de conciencia del art. 30- abren la posibilidad del amparo constitucional, según el artículo 53.2 CE, y entre esos derechos está la participación política electoral a través del sufragio del art. 23, CE, es claro que en principio, en último término si ese derecho no es amparado por la Justicia Ordinaria, o su vulneración deriva de la acción de ésta, en el sistema español cabe un control constitucional -por el Tribunal Constitucional.- del ejercicio de ese derecho fundamental, a través del recurso de amparo.

IV. El Tribunal Constitucional Español y el control electoral

La Constitución Española de 1978, a diferencia de otras de los países de nuestro entorno, no atribuye expresa y específicamente al Tribunal Constitucional competencias en materia de control sobre el procedimiento electoral.

El art. 161 de la Constitución contiene la regulación de la competencia del Tribunal Constitucional. En el apartado a) atribuye el conocimiento del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de Ley. En el b) le confiere la necesaria para conocer a través del recurso de amparo de la violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 53.2, en los casos y forma que la Ley establezca, recuérdese los derechos fundamentales de los arts. 14 a 30 CE,. Y -apartado c)- de los conflictos de competencia entre el Estado y las Comunidades Autónomas o de éstas entre sí. Por último, en el apartado d) “de las demás materias que le atribuyen la Constitución a las Leyes Orgánicas”.

Puede así comprobarse que la delimitación de la competencia del Tribunal Constitucional por la propia Constitución, no se realiza materialmente. No se le asigna por esta Suprema Norma el conocimiento de todo aquello que configure la materia constitucional, por ejemplo la regulación constitucional de las elecciones, sino que la determinación de la competencia del

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

Tribunal Constitucional se realiza formalmente. Solo conoce de aquello que le atribuye la propia Constitución, o que conforme al apartado d) del art. 161, CE, aquello que le atribuyan las leyes orgánicas.

La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, 2/1979, no amplió las competencias de dicho Organo, aunque pudo hacerlo, dado su rango normativo. Pero sí lo hizo la ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General en los artículos 49.3 y 114.2, que aluden a un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, que pueden plantearse contra las sentencias dictadas por los Tribunales Ordinarios en los llamados recursos contencioso-electorales.

V. EL RECURSO DE AMPARO ELECTORAL

1. Generalidades. Hemos de partir, según lo que ya se anticipó, que las vulneraciones de los derechos fundamentales -de protección privilegiada- de cualquiera de los comprendidos entre los artículos 14 a 30 de la CE- que se produzcan durante el procedimiento electoral, tanto los que se refieran a la proclamación de candidaturas -art. 49.3 LOREG-, como a la de los candidatos electos -art. 114.2 LOREG-, que constituyen el objeto del llamado contencioso electoral que se sigue ante la Jurisdicción Ordinaria, como las que se producen en momentos anteriores a esos extremos estelares del procedimiento electoral, pero que pueden afectar a la libertad y pureza del ejercicio del derecho de sufragio del art. 23 CE, v.g. cuestiones sobre la exactitud del censo, pureza de la campaña electoral, reparto de espacios gratuitos en los medios públicos de difusión..., pueden ser sometidos, una vez cumplidos los requisitos legales, al amparo del T.C., a través del recurso de amparo, según puede comprobarse mediante la lectura del apartado b), del art. 161 CE, que regula la atribución de competencias de ese Alto Tribunal y el contenido del recurso de amparo.

A primera vista aparece configurada una doble modalidad de amparo por el T.C. frente a las posibles vulneraciones del derecho fundamental de participación política mediante el sufragio -art. 23 de la CE-. De un lado el amparo ordinario, y, frente a él el doctrinalmente llamado recurso de amparo electoral, que es el establecido por los arts. 49.3 y 114.2 de la LOREG. Aquel, el ordinario, sometido a las reglas ordinarias de procedimiento y plazos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, y éste, el llamado amparo electoral, con singularidades sustancialmente afectantes al modo de proceder y plazos.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

2. Naturaleza del recurso de amparo electoral: debe partirse, según se deduce de lo ya expuesto, de que el recurso de amparo español, como categoría jurídica genérica, viene configurado en el tan nombrado art. 161,1,b) CE, como el destinado a conocer de la violación de los derechos y libertades referidos en el art. 53.2 CE, esto es, arts. 14 a 29 mas la objeción de conciencia del art. 30. El Tribunal Constitucional, al conocer de este tipo de recursos, por imperativo de la dicción del precepto constitucional transcrito, sobre todo si se pone en relación con el art. 123,1 CE, que establece "El Tribunal Supremo con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional supremo en todos los ordenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales", limita su función a concretar si se han violado los derechos y libertades fundamentales, preservándolos y restableciéndolos, pero debe abstenerse de controlar la actuación de los órganos jurisdiccionales, que también por imperativo del art. 53.2 CE, son los encargados del previo conocimiento de la vulneración constitucional cuestionada, y normalmente competentes para dilucidar el sentido y alcance de la aplicación de la Ley, incluso de la LOREG. Así lo corrobora la dicción literal del art. 54, LOTC, que determina el alcance de la intervención del Tribunal Constitucional, cuando conozca del recurso de amparo respecto de las decisiones de los jueces y Tribunales.

Las consideraciones expuestas permiten deducir unas primarias conclusiones sobre cual es la concreta naturaleza que corresponde a el llamado recurso de amparo electoral, en el marco de las instituciones jurídicas y es la de que el recurso ante el Tribunal Constitucional, a que se alude en los arts. 49.3 y 114,2, LOREG, es un recurso de amparo con especialidades procesales, congruentes con la función que cumple en materia electoral. Desde otra perspectiva , no se configura en nuestro sistema al TC, como un Tribunal Electoral, que pueda entrar a conocer, con plenitud de jurisdicción todas las cuestiones controvertidas ante la jurisdicción ordinaria, afectantes a la materia electoral, incluso las reguladas por norma con rango de Ley ordinaria, como si de una nueva instancia se tratara.

Así lo ha precisado el propio TC, en su sentencia 71/1986, afirmando que "el recurso constitucional de amparo solo cabe contra los actos del poder que violen los derechos y libertades referidos en el art. 53.2 CE (art. 161,1,b). La Ley ha de pensar en qué casos y con arreglo a qué formas será posible acudir a él, pero no extendidos a objetos y finalidades distintas de la señalada. Es por ello evidente que la Ley Orgánica 5/1985, del Régimen Electoral General, al prever

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

una modalidad específica del recurso de amparo contra actos atinentes a la proclamación de candidaturas electorales, no ha alterado, ni podía alterar la naturaleza del recurso que....no es disponible por el legislador".

En la sentencia del TC, 79/1989, abundando en éstas ideas se afirma "...no cabe entender el recurso de amparo interpuesto tras un recurso contencioso-electoral como una instancia de apelación, en la que pueda plantearse una plena revisión de los hechos y de la interpretación del derecho electoral realizadas primero por la Junta Electoral, y luego, sobre todo por la Sala de lo Contencioso-Administrativo".

Tampoco se trata de un recurso para la unificación de doctrina electoral, y ello pese a que en el caso de las elecciones locales y autonómicas -art. 112 LOREG-, el conocimiento del recurso contencioso-electoral se atribuye a los diversos Tribunales Superiores, por lo que pueden sentar doctrina contradictoria, en ese plano de la Jurisdicción Ordinaria.

La propia naturaleza del recurso electoral de amparo constitucional impide, también, esa concepción. Así lo ha declarado el Tribunal Constitucional, en la sentencia 105/1991, "....este proceso, incluso en la peculiar vía instituida por el art. 49.3 LOREG, no es un recurso de casación para la unificación de doctrina, ni tiene entre los fines constitucionalmente posibles preservar la uniformidad en la interpretación de la legalidad electoral, sino solo garantizar los derechos fundamentales afectados en la contienda electoral".

A primera vista estas consideraciones sobre si el recurso de amparo electoral constitucional, es, o, no, una apelación, o una casación para la unificación de doctrina, parecen superfluos, si se parte de que el amparo constitucional, ordinario u especial, solo puede conocer de la regulación constitucional de los derechos fundamentales, como parece deducirse de una lectura rápida de la última de las sentencias del TC, que se ha citado. Pero el problema es mucho mas complejo de lo que parece, según se verá al desarrollar el estudio sobre el ámbito de este recurso de amparo electoral constitucional.

3. Ambito: Debe reiterarse que el tipo de recurso de amparo objeto de este momento del estudio, -amparo electoral constitucional- es aquel que puede interponerse:

a) -Art. 49.3, LOREG, contra las sentencias dictadas en los recursos contencioso-electorales en materia de proclamación de candidatos y candidaturas.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

b) Contra las sentencias dictadas en recursos contencisos-electorales entablados contra los acuerdos de proclamación de electos -art. 114,2 LOREG-.

Estas previsiones han hecho decir a la doctrina especializada que sólo el derecho de sufragio pasivo (presentar candidatura o presentarse como candidato -art. 49-, ser elegido como candidato -art. 114), ha sido merecedor de una específica protección constitucional. Y no así la vertiente activa de ese derecho al sufragio (derecho al voto, a participar como votante... a formar parte del censo electoral de votantes). Esta circunstancia quizá obedeció al tenor de colapsar al TC.

Desde otro punto de vista, destaca Diego Córdoba, en su profundo estudio sobre el tema, otra consecuencia que deriva de que en estos amparos electorales constitucionales específicos, se configuren como auténticos recursos de amparo, con contenido predeterminado por la Constitución y por tanto indisponible por el legislador ordinario, y es la de que a diferencia del caso alemán, el recurso de amparo electoral en España no se configura como un proceso que enjuicia la validez de las elecciones como proceso objetivo que garantice el exacto cumplimiento de la legalidad electoral, sino como un proceso para satisfacer pretensiones de parte legitimada para recurrir, por haber visto conculcados sus derechos fundamentales. Es decir, el amparo se configura subjetivamente partiendo del aspecto de derecho subjetivo que primariamente corresponde a los derechos fundamentales.

Pero concretando el tema a lo que puede ser objeto de este tipo específico de amparo constitucional, ha de advertirse que queda excluido de su ámbito cualquier pretensión destinada a defender derechos que, aunque estén conferidos por la Constitución, no son de los referidos por el art. 53,2, CE, que solo alude como posible objeto de amparo constitucional a los susceptibles de protección privilegiada, ni puede plantearse en defensa de la normativa constitucional relativa a la materia electoral establecida en la propia Constitución , sin conexión con los derechos fundamentales objeto de especial protección por vía de amparo. Así la sentencia 168/1989, del TC, ha rechazado la invocación del art. 103 CE -principio de legalidad de la actuación administrativa-, al ser ajena a los derechos fundamentales de protección privilegiada -art. 14 a 29, mas la objeción del conciencia del art. 30-.

3.1. El recurso de amparo electoral y la legalidad ordinaria: Ya se han reiterado las dificultades que, para el conocimiento de la legalidad ordinaria electoral, por el Tribunal Constitucional a través del recurso de amparo,

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

derivan de la propia naturaleza del recurso de amparo. Pero hay otras que se infieren de la especial posición que en nuestro sistema jurídico ocupan los Tribunales ordinarios, en la interpretación y aplicación de la Ley, e incluso en la protección de los derechos fundamentales. Y es que la Constitución atribuye en el artículo 117.3, a la jurisdicción ordinaria, la potestad exclusiva de ejercer la jurisdicción, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Configurando al Tribunal Supremo, en el artículo 123.1 CE, como el órgano jurisdiccional superior en todos los ordenes, salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales. Y está en la naturaleza de las cosas que ejercer la jurisdicción, es tanto como solucionar los conflictos intersubjetivos, aplicando el ordenamiento jurídico, , cuya primera manifestación es la Ley. es decir, que ejercer jurisdicción es interpretar y aplicar la Ley.

Así las cosas, parece que no hay conflicto entre el TC, que en nuestra Constitución, no forma parte del Poder Judicial, sino que es un órgano estatal diferente, y los Jueces y Tribunales de la llamada Jurisdicción ordinaria. Aquel, el TC, resuelve según la Constitución, y los Tribunales de la Jurisdicción Ordinaria, según la Ley. Pero los problemas surgen porque a veces los derechos fundamentales, por expreso mandato constitucional son de configuración legal. O sea que delimitan su ámbito por inmediato mandato constitucional, a través de una Ley que los desarrolle, desde luego sin exceder del ámbito constitucional expreso o implícito por ella marcado. Tal es el caso del derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones o cargos públicos "...con los requisitos que señalen las leyes", según dice el art. el art. 23.2 CE. O simplemente porque existen leyes que, en uso de las posibilidades que confiere el art. 53,1 CE, regulan el ejercicio de los derechos y libertades del capítulo II del Título I, de la Constitución, capítulo en que se integra el tan nombrado art. 23 CE, pues en estos casos la interpretación de esa legalidad de desarrollo del derecho fundamental, es de la regulación de ese derecho y transciende al plano constitucional.

3.1.a) El recurso de amparo electoral ante el Tribunal Constitucional y la legalidad electoral: Esta implícito en lo dicho que la Constitución española impone a los poderes públicos con potestad normativa -v.g. Poder Ejecutivo, que tiene potestad reglamentaria, art. 97, CE- la limitación primaria de no poder intervenir en la regulación de los derechos fundamentales, pues la Constitución, exige que se haga por la Ley, que, además en lo afectante al desarrollo de derechos, ha de ser orgánica. Con todo, en nuestro sistema

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

jurídico, no se excluye totalmente la colaboración reglamentaria, en el aspecto estudiado, pues se admite que cuando el legislador, las Cortes, hayan marcado las líneas esenciales de la regulación del derecho fundamental, podrá el poder con potestad reglamentaria, sin contradecir, ni alterar la regulación legal. completar, por vía de reglamento ejecutivo esa regulación.

El TC. se erige -arts. 53.1,81 y 161,a) CE -en garantía de los posibles excesos del legislador en la regulación del núcleo esencial de los derechos fundamentales. La justicia ordinaria que controlan la legalidad de la actuación de la Administración- pueden a su vez controlar el respeto por la Administración del uso de sus potestades reglamentarias, cuando completa la regulación legal de los derechos fundamentales.

Pero el problema surge porque el TC, que es el supremo interprete de la Constitución, ineludiblemente ha de velar porque la interpretación y aplicación de la legislación electoral, que desarrolla el derecho fundamental de sufragio, realizada por los Tribunales Ordinarios, no vulnere tales derechos. Es decir, porque, en estos casos lo que se presentaba como una cuestión de mera legalidad ordinaria, sobrepasa ese plano, adquiriendo relevancia constitucional, al afectar al derecho fundamental, del art. 23 CE. Recuérdese que el ya citado art. 123.1 CE, al hablar de la posición institucional del Tribunal Supremo, que es el órgano que ocupa la cumbre dentro de la organización de la Justicia Ordinaria, deja a salvo de su superior jurisdicción lo dispuesto en materia de garantías constitucionales, entre las que es normal incluir a todos los derechos fundamentales de protección privilegiada, y entre ellos, por tanto, el artículo 23 CE, que es aspecto que, como parte esencial del aspecto dogmático de la Constitución, caen dentro del ámbito logico del conocimiento del TC, . Reiteradamente ha dicho el TC, en las sentencias 76/87, 24, 25 y 26/90, que la lesión del derecho fundamental puede producirse, porque la decisión judicial no ha aplicado la normativa electoral en sentido mas favorable para la efectividad del derecho fundamental al sufragio y que, por ser básico para la legitimación democrática del sistema político, ha de recibir un trato especialmente respetuoso y favorable.

Además ha de tenerse en cuenta la propia dicción literal del art. 23.2.CE -acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalan las leyes-, hay una llamada al principio de igualdad constitucional, principio que ha sido interpretado por el TC, mas allá de la literalidad del art. 14 -que alude a la interdicción de discriminación por razón de sexo, raza, religión, condición social...etc-, incluyendo la igualdad

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

en la regulación legal y en la aplicación de la Ley, lo que determina, en los casos en que se invoque como vulnerado este aspecto del principio constitucional de igualdad, que en el amparo constitucional deba conocerse por el Tribunal Constitucional, cual sea el alcance de la normativa aplicada, en este caso la normativa electoral, para comprobar si ha sido o no correctamente aplicada, tanto por la organización electoral, como por la jurisdicción ordinaria al conocer en vía del previo proceso contencioso-electoral, de la impugnación de lo acordado por dicha organización.

En último lugar debe considerarse, que, en nuestro sistema de amparo constitucional de derechos fundamentales puede acontecer que la violación del derecho fundamental susceptible de amparo, haya tenido su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional. En tal caso el art. 44 de la LOTC, agotados los recursos utilizables en la vía judicial, y dejando a salvo los hechos declarados probados por el Juez ordinario, permite la intervención del Tribunal Constitucional, por vía de amparo. Lo normal sería que la violación constitucional invocada haga referencia a las garantías constitucionales propiamente dichas, que son las del art. 24 de la Constitución, concernientes al contenido ineludible del proceso-citación, prueba, posibilidad de defensa....etc. Pero el problema se complica porque a partir de una jurisprudencia constitucional que se hizo muy frecuente desde el primer tercio de los años 90, suele incluirse dentro del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución, el derecho a obtener una resolución de fondo que no implique una interpretación irracional, o patentemente errónea de la legalidad aplicada por el órgano judicial ordinario que decide, de modo que por esta vía, no la del art. 23 CE, sino del derecho fundamental a la tutela judicial del art. 24 CE, se abre la posibilidad de que el Tribunal Constitucional, revise, por vía de amparo, la interpretación hecha por los Tribunales Ordinarios, de la legalidad electoral.

El Tribunal Constitucional es consciente del problema, y ha tratado de delimitar el ámbito propio del recurso constitucional de amparo electoral, frente a la ineludible y previa actuación de la justicia ordinaria. Recuérdese que el amparo constitucional solo actúa cuando los Tribunales ordinarios, no han amparado el derecho fundamental, pues el amparo ante el Tribunal Constitucional, se configura en el art. 53.2.CE, como un remedio subsidiario, suplementario o complementario de la tutela judicial ordinaria.

Así la sentencia del TC, 38/1989, dice "tampoco puede dilucidarse a través del recurso de amparo cual sea la interpretación correcta de la Ley

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

Electoral, y como debió ser aplicada en el caso de autos, pues es ésta una cuestión que corresponde conocer a los órganos judiciales competentes, de manera razonada y fundada en el derecho" .

Con referencia al juego del principio constitucional de igualdad, la sentencia TC, 24/1990, establece, con referencia al acceso a cargos públicos representativos -art. 23.2 CE- "...los requisitos que señalan las leyes solo serán admisibles en la medida en que sean congruentes con esa naturaleza, y, por tanto, las normas que los establezcan, así como los actos de aplicación de éstas pueden ser traídos ante este Tribunal, no solo por quiebra de la igualdad, sino por cualquier otro género de inadecuación".

La misma sentencia alude al control de la aplicación de la legalidad ordinaria que ha hecho la jurisdicción ordinaria, a través de una sentencia dictada en un recurso contencioso-electoral. Y así dice el Tribunal Constitucional en esos casos "...no debemos de examinar la cuestión desde el ángulo de la igualdad, sino desde una perspectiva mas amplia, que exige que tanto el legislador, al establece los requisitos cuyo cumplimiento es necesario para acceder al cargo, como el aplicador la norma al interpretarla, aseguren al máximo la efectividad de los derechos fundamentales que están en la base de los órganos representativos".

En relación a la irracionalidad de la interpretación de la legalidad electoral realizada por la justicia ordinaria....la sentencia del TC, 1/1993, después de aludir al ámbito de actuación y aplicación del derecho electoral que se reserva exclusivamente a la jurisdicción ordinaria, concluye...."sin perjuicio de que este Trinbunal pueda revisar el juicio realizado por los órganos jurisdiccionales si la resolución recurrida fuera inmotivada, irrazonable o arbitraria".

Sobre el respeto de los hechos declarados probados por el Tribunal ordinario, y alcance del control del TC, es muy expresiva la sentencia 79/89, cuando dice "el control constitucional en amparo del procedimiento electoral....debe ceñirse a la indagación relativa a si, dados los hechos apreciados por el órgano judicial, los vicios procedimentales así constatados pudieran afectar al resultado de la elección misma, y, a través de éste, a la integridad del derecho fundamental aquí comprometido".

No obstante lo que se ha expuesto, el Tribunal Constitucional, en algunos casos concretos ha entendido que las cuestiones suscitadas, configuraban problemas de legalidad ordinaria, ajenas al ámbito del amparo constitucional, y que debían, por tanto, entenderse definitivamente resueltas por la jurisdicción ordinaria.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

Cabe citar al respecto la sentencia 68/1987, que afirma que la regularidad estatutaria en el nombramiento de un representante general de un partido, presente en el procedimiento electoral, no sería, en principio cuestión deducible ante el Tribunal Constitucional....A problema parecido se refiere la sentencia 113/91, -designación dentro de plazo de representante de candidatura, y, así mismo lo consideró cuestión ajena al amparo constitucional-....Igual solución da la sentencia 81/1987, a un problema de autentificación de firmas, o a la definición del concepto de agrupación electoral a efectos de elección de diputados provinciales -auto 563/1983....-.

3.2. Plazos de interposición: He venido exponiendo que la naturaleza de los llamados recursos de amparo electoral, que se siguen ante el Tribunal Constitucional, en los casos de los arts. 49.3 y 114.2 LOREG, es la de recursos de amparo con especialidades procesales. El examen de la regulación legal demuestra que en lo esencial, esa especialidad se ciñe a la fugacidad de los plazos que la Ley fija para su interposición y para su decisión una vez interpuestos.

Ello obedece a la propia limitación de los plazos del procedimiento electoral, en general, y de las consecuencias indeseables que se producen si se permite que el enjuiciamiento, tanto en el plano judicial ordinario, como constitucional, se ajuste a los plazos normales legalmente fijados para el recurso contencioso-administrativo -ordinario o incluso especial, antes de la Ley 62/78, hoy, en la Ley JCA, 13/1998, los arts. 114 a 121-, o a los fijados en los arts. 48 a 52 de la LOTC para el recurso de amparo constitucional ordinario. Pues en éstos casos la sentencia podría perturbar la composición de las Cámaras. La experiencia demostraba el peligro, o las disfunciones que se ocasionaban, si se seguían en materia de plazos de impugnación los fijados por la Ley con carácter general . Y es que con ocasión de las elecciones generales de 1989, no estaba prevista en la LOREG, la existencia del actual recurso de amparo electoral del art. 114.2 -contra los incidentes surgidos con ocasión de la proclamación de candidatos electos, hoy sujeto a un plazo perentorio de interposición de tres días y a otro igual para dictar sentencia. Alguna de las personas interesadas (con interés legítimo) recurrieron en amparo, entonces ante la ausencia de específica regulación legal, sometidos a los plazos del ordinario. Transcurrieron los perentorios plazos de configuración de las Cortes, y los recursos de amparo no estaban terminados. La situación afectaba a 18 Diputados al Congreso, cuya situación quedaba en precario. Como consecuencia de ello el candidato a

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

Presidente, en el debate de investidura, anunció que una vez resueltos los recursos pendientes, plantearía una cuestión de confianza, porque la composición de la Cámara podía variar sensiblemente según cual fuera el resultado de las sentencias.

La consecuencia de ese problema, fue se dictara una Ley de 1991, que modificó el art. 114, LOREG, introduciendo la modalidad de amparo electoral, relativa a la proclamación de candidatos electos con sujeción a plazos limitados, tal como se ha venido haciendo referencia.

Los plazos indicados, dos días para interponer el recurso contra las sentencias que resuelvan sobre proclamación de candidaturas y candidatos, tres los dirigidos a impugnar las sentencias referentes a la proclamación de los candidatos electos, son improrrogables y de caducidad. Se cuentan por días naturales y a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente tenga conocimiento de la sentencia que agotó la vía judicial previa, según constante doctrina del Tribunal Constitucional.

El Tribunal Constitucional, ha de resolver en los tres días siguientes -art. 49.3 LOREG- en el amparo contra proclamación de candidatos y candidaturas, y de 15 -art. 114.2 LOREG- si se trata de impugnación de candidatos electos.

Creo de interés hacer referencia a una sentencia del Tribunal Supremo, relativa a las elecciones generales al Congreso de los Diputados, de fecha muy reciente -28 de Febrero de 2001- que aunque concierne a la fase de control electoral ante la Justicia ordinaria, hace pronunciamientos de gran interés sobre el juego de los plazos en los, en este caso, recursos contencioso-electorales.

Se impugnaba por un particular y por el Partido Socialista Obrero Español, unos acuerdos de la Junta Electoral Provincial de Asturias, confirmados por la Junta Electoral Central, que desestimaron una petición de corrección de errores relativa al acta de escrutinio de unas mesas electorales y el subsiguiente Acuerdo de la Junta Electoral Provincial de proclamación de candidatos electos.

Los recurrentes eligieron el cauce procesal del procedimiento especial de protección de derechos fundamentales de la persona, de los arts. 114 sgs. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y no el específico recurso contencioso-electoral de los artículos 109 a 114 de la LOREG.

A destacar cuales eran los extremos sustanciales del debate según la propia sentencia: “El alegato básico utilizado para apoyar las pretensiones de las dos demandas consiste en denunciar que el escrutinio y la proclamación de electos adolecen de un error, que, al entender de la parte actora,

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

habría sido determinante del resultado electoral finalmente formalizado en esa proclamación.

Ese error habría estado representado por el hecho de no haberse computado, en la suma total de votos que en el acta de escrutinio de la circunscripción fue asignada a la candidatura del Partido Socialista Obrero Español-Progresistas, el número de votos que dicha candidatura había obtenido en dos mesas electorales.

Y se indica que la causa de ese error estuvo representada por la manera como se llevó a cabo, en la sesión del escrutinio general, la anotación de los resúmenes de votación de cada Mesa. Se dice que dicha anotación se realizó en un soporte informático, y que lo que aconteció fue que en dicho soporte se anotaron a una candidatura distinta los votos obtenidos por la candidatura PSOE-Progresistas en esas dos Mesas, a pesar de que sí se realizó correctamente la lectura de los resúmenes de votación que figuraban en las actas de esas dos Mesas.

La pretensión principal deducida en las demandas formalizadas en ambos recursos, según resulta de lo que inicialmente se consignó, es que se deje sin efecto la proclamación de candidatos electos que realizó la Junta Electoral Provincial de Asturias en cuanto al noveno escaño de la circunscripción, y que la proclamación para dicho escaño se haga en favor del cuarto miembro de la candidatura PSOE-Progresistas, D. ÁLVARO FRANCISCO NARCISO CUESTA MARTÍNEZ.

La viabilidad formal de dicha pretensión intenta canalizarse través de la posibilidad de rectificación de errores materiales, de hecho o aritméticos, prevista en el art. 105.2 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común -LRJAP/PAC-.

Y para justificar la aplicación de dicho precepto al caso presente se invoca lo establecido en los artículos 120 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General -LOREG-, y 267.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial -LOPJ-.

Desde un punto de vista más sustantivo, y mediante la cita de la jurisprudencia constitucional existente sobre esta materia, se pone el acento en que el desideratum del conocimiento de la verdad material, manifestada por los electores en las urnas, constituye la principal exigencia del proceso electoral.

Y este énfasis se realiza tras recordar lo dicho por esa jurisprudencia sobre que: la voluntad popular constituye el fundamento mismo del principio democrático;

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

las elecciones son la manifestación de esa voluntad popular; y el art. 23 de la Constitución -CE- una proyección del principio participativo que el constituyente consagra en los artículos 1.1 y 9.2 CE, y una materialización, por tanto, del principio de soberanía popular que también aparece en el texto constitucional.

Con apoyo en esas anteriores consideraciones -formales y sustantivas-, se sostiene que los actos que en este proceso se combaten, de la Junta Electoral Provincial de Asturias y de la Junta Electoral Central, han infringido el principio de legalidad que rige para las Administraciones, y han violado, asimismo, los derechos de sufragio activo y pasivo reconocidos y garantizados en los apartados 1 y 2 del artículo 23 CE.

La razón inmediata por la que así se concluye es la de que las Juntas Electorales son una específica "Administración de garantía", encargada de garantizar la libre formación de la voluntad popular.

Y se señala al respecto que las Juntas Electorales se configuran como "una Administración al servicio de los ciudadanos, que se integra en la sociedad a la que sirve como útil medio para promover las condiciones que permitan el ejercicio de los derechos constitucionales de los individuos y de los grupos en que se integran".

Lo que más concretamente plantea la parte demandante es la posibilidad de hacer valer jurisdiccionalmente ese derecho al margen del plazo y el recurso contencioso electoral establecido en la LOREG, esto es, a través de los procedimientos regulados en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa -LJCA-.

Lo que hay pues que decidir es cuando y cómo se debe iniciar, en términos procesales, el litigio jurisdiccional en el que se quiera hacer valer una impugnación sobre el resultado electoral.

Es decir, hay que resolver cuales son el plazo y cauce procesal que han de ser observados para iniciar un proceso jurisdiccional sobre una controversia electoral como la que se ha señalado.

Ese concreto problema al que ha de circunscribirse el presente litigio no puede resolverse en los términos que preconiza la parte actora.

La LOREG establece un específico cauce procesal para impugnar la actuación de las Juntas Electorales, que está constituido por el recurso contencioso electoral regulado en la sección decimosexta del Capítulo VI de su Título Primero, en los artículos 109 y siguientes.

Y en esta regulación aparecen dos mandatos que son inequívocos y terminantes:

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

- a) el objeto de ese recurso contencioso electoral son los "acuerdos de las Juntas electorales sobre proclamación de electos...." (art. 109); y

- b) dicho recurso contencioso electoral se ha de interponer ante la Junta Electoral correspondiente "dentro de los tres días siguientes al acto de proclamación de candidatos" (art. 112.1).

Lo anterior supone que el acto definitivo de la Administración electoral, susceptible de directa y plena impugnación jurisdiccional, es el de proclamación de electos. Y que es en ese específico procedimiento, constituido por el legalmente denominado "recurso contencioso electoral", donde se han de ejercitar todas las pretensiones de nulidad o modificación del resultado electoral que haya quedado formalizado en el acta de proclamación de electos.

Merece subrayarse, asimismo, la existencia de otros preceptos en la propia LOREG que evidencian la voluntad del legislador de que la posible controversia electoral se zanje de manera definitiva en un inmediato y breve periodo de tiempo.

Así resulta del art. 114.1, en lo que dispone sobre que la sentencia se notificará "no más tarde del día trigésimo séptimo posterior a las elecciones"; y del art. 116.1, que proclama que los recursos contencioso-electorales "tienen carácter de urgentes y gozan de preferencia absoluta en su sustanciación y fallo (...)".

Y también conviene hacer notar que hay otro precepto de la LOREG que confirma que el "dies a quo" del contencioso-electoral es invariablemente el correspondiente al acto de proclamación de electos.

Se trata del art. 108.6, que dispone: "La Junta archivará uno de los tres ejemplares del acta (de proclamación). Remitirá el segundo a la Cámara o Corporación de la que vayan a formar parte los electos y el tercero a la Junta Electoral Central que en el periodo de cuarenta días, procederá a la publicación en el Boletín Oficial del Estado de los resultados generales y por circunscripción, sin perjuicio de los recursos contencioso-electorales contra la proclamación de electos".

Este último párrafo es inequívoco sobre que la publicación en el BOE de los resultados electorales no reabre el plazo de impugnación.

Así pues, debe concluirse que la LOREG, mediante ese recurso contencioso-electoral de que se viene hablando, contiene una regulación directa y

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

específica de la impugnación jurisdiccional de los resultados electorales, la cual, en virtud del principio de especialidad que rige en las relaciones internormativas (Lex specialis derogat generali), prevalece sobre cualquier otra y la desplaza. Que la supletoriedad que dispone para la Ley de la jurisdicción contencioso-administrativa (art. 116.2) no opera en las cuestiones que ella directamente regula, como son las representadas por el concreto acto electoral frente al que ha de formalizarse la impugnación jurisdiccional, y por el plazo en que esta ha de interponerse. Y que los preceptos de esa específica regulación procesal constituyen, en aplicación de lo ordenado por el 117.3 de la Constitución, las normas de procedimiento a las que necesariamente ha de ajustarse el ejercicio de la potestad jurisdiccional en las controversias sobre materia electoral.

Y también ha de considerarse eliminada la posibilidad de que, por la vía de la supletoriedad que el art. 120 de la LOREG dispone para la Ley de Procedimiento Administrativo, el resultado electoral sea corregido o revisado "en cualquier momento" mediante la aplicación de lo establecido en el art. 105.2 del segundo de esos textos legales, toda vez que no hay laguna alguna que sea necesario colmar por la vía de la supletoriedad.

La LOREG, como ya se ha dicho, establece un plazo terminante para plantear cualquier clase de impugnación que se quiera hacer valer contra el resultado electoral.

Desde un punto de vista sustantivo, los razonamientos de la sentencia están fundados en la necesidad de cohonestar la enorme trascendencia constitucional de las elecciones de los miembros de las Cortes Generales con el principio de seguridad jurídica, también proclamado por el texto constitucional (art. 9.3).

La constitución de la Cortes Generales es el punto de arranque de actos de suma importancia constitucional, como son el de nombramiento del Presidente de Gobierno y el de formación de un nuevo Gobierno; y también marca el inicio de los periodos parlamentarios que jalonan la actividad legislativa.

Y es claro que permitir una posibilidad de impugnación de los resultados electorales, sin un preciso limite temporal, significaría admitir la posibilidad de mantener, de manera muy prolongada o indefinida, una situación de incertidumbre sobre la definitiva composición de la Cortes Generales. Lo cual no es compatible con la importancia constitucional que corresponde a ese órgano parlamentario, ni tampoco con el principio constitucional de seguridad jurídica.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx
https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv
Libro completo en:
https://tinyurl.com/qso4xsx

El mandato de la LOREG sobre el plazo de interposición del recurso contencioso-electoral es la plasmación, por el legislador ordinario, de esas anteriores exigencias constitucionales.

Tampoco es de compartir esa imposibilidad que se aduce de hacer valer, dentro del plazo del recurso-contencioso electoral del art. 112.1 de la LOREG, el error que en el presente proceso ha querido denunciarse.

Es cierto que una anomalía como la que aquí se denuncia, representada por la posible discordancia entre, de una parte, el resumen de votación de una o varias mesas sobre el que haya dado cuenta oralmente el Secretario de la Junta Electoral, y, de otra, la anotación que se realice para dejar constancia documental de esos resúmenes, puede no ser fácil de advertir durante la propia sesión de escrutinio, y tampoco con base exclusiva en el acta de escrutinio y en el acta de proclamación.

Pero no lo es menos que el período de los tres días subsiguientes al acta de proclamación son más que suficientes para comprobar si el total resultado electoral que en ella se refleja es o no coincidente con la suma de los resúmenes de votación correspondientes a cada una de las Mesas que hayan sido computadas.

El protagonismo que la LOREG permite en los actos y operaciones electorales a los apoderados e interventores de las candidaturas, y el derecho a recibir certificaciones que igualmente prevé (especialmente en los arts. 76 a 79, y 108.7), representan medios puestos a disposición de las candidaturas en términos bastantes para que puedan realizar esa comprobación. Y entre tales medios ha de ser también destacado el representado por el derecho, reconocido a los representantes de las listas y miembros de las candidaturas, así como a sus apoderados e interventores, a que les sean entregadas y expedidas copias de las actas que, tras el escrutinio, han de ser extendidas por las Mesas Electorales (arts. 98.1 y 99.2).

A modo de conclusión, he de decir que a través de las consideraciones expuestas, he tratado de dar una idea de cual es el sistema español de control del procedimiento electoral, singularmente ante el Tribunal Constitucional, sin perjuicio de que, con la disgresión final sobre la sentencia del Tribunal Supremo, de 28 de Febrero de 2001, también se haya destacado cual es el nucleo del control, en la fase que desarrolla ante la Justicia Ordinaria.

DR © 2002.
Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación-http://portal.te.gob.mx/